CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que el señor **ALEXANDER MUÑOZ OREJUELA**, fue notificado personalmente de la demanda bajo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el **31 de AGOSTO de 2022**, quien dentro del termino del traslado opto por guardar silencio.

CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 635
RADICADO:	050013110012-**2022-00174**-00
PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
ASUNTO:	Siga adelante ejecución

Como dentro del término del traslado el señor **ALEXANDER MUÑOZ OREJUELA** no **propuso las excepciones pertinentes** siendo estas el medio de defensa establecidos por el legislador para que el ejecutado haga uso de ella con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda, nos encontramos frente a los parámetros del artículo 440 del Código General Del Proceso, por lo que el despacho procede a resolver.

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda se peticiona obligar al señor **ALEXANDER MUÑOZ OREJUELA**, pagar a su hija **ALISON MUÑOZ VERA** la suma de **ciento treinta y dos millones quinientos treinta y seis mil ciento treinta y seis pesos con cuarenta y seis centavos M.L. ($132.536.136,46)** como capital por concepto de las cuotas alimentarías dejadas de cancelar desde el meses de mayo de 2010 hasta el 31 de marzo de 2022**,** más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.) esto es **cincuenta y tres millones cuatrocientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos ($53.451.959,59),** las cuotas alimentarías que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del pago y se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Mediante auto del 27 de abril de 2022, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por la suma indicada en el párrafo anterior**,** por las cuotas alimentarías dejadas de pagar y las que en lo sucesivo se causen, más los intereses al 0,5% mensual; y, se ordenó notificar al ejecutado, advirtiéndole que disponía de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, siendo la única procedente las enmarcadas en el artículo 442 del CGP.

En dicha providencia se decretó el embargo del Vehículo automotor, clase motocicleta marca YAMAHA, línea XTZ125, modelo 2016, color azul negro, de placas CSS07E, la cual se encuentra inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de CAUCASIA ANTIOQUIA y Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. No. 015-66065 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA ANTIOQUIA, ambos de propiedad del señor **ALEXANDER MUÑOZ OREJUELA.**

El señor **ALEXANDER MUÑOZ OREJUELA,** fue notificado personalmente de la demanda bajo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 31 de AGOSTO de 2022, quien dentro del término del traslado opto por guardar silencio.

Con este material probatorio procede el de a resolver de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El articulo 21 del Código General del Proceso, indica que **"Los jueces de familia en única instancia podrán conocer de de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarías"** (negrillas fuera del texto).

Por su parte, los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso y 66 de la Ley 446 de 1998, establecen en su orden:

"... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

"Si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)" (negrillas fuera del texto).

"**El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo."** (Negrillas fuera del texto).

El sistema procesal, con base en la certeza de la existencia de un derecho, debe dotar a los asociados de un proceso de características especialmente coercitivas que les permita mediante la intervención del Estado, hacer efectivos esos derechos cuando se pretende desconocerlos: el medio idóneo para lograrlo es el proceso de ejecución.

Por consiguiente, aquél surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas entre los asociados y se constituye en instrumento esencial de orden público. Es decir, tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo planteado por la señora **ANISLEY VERA HERNANDEZ**, en interés legal de su hija **ALISON MUÑOZ VERA**, en contra del señor **ALEXANDER MUÑOZ OREJUELA** con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarías dejadas de cancelar por el citado caballero, las que emanan de las actas de conciliación efectuadas el 10 de mayo de 2010 ante el

COMISARIO DE FAMILIA DE BARBOSA ANTIOQUIA y el acta de conciliación realizada el 3 de abril de 2019 ante el COMISARIO DE FAMILIA DE LA COMUNA CINCO DE MEDELLIN, en la primera de ellas, se estableció que el ejecutado debería suministrar a su hija ALISON MUÑOZ VERA UN MILLON DE pesos ($1.000.000) mensuales, en la segunda se obligó al caballero a suministrar mensualmente doscientos siete mil veintinueve pesos (207.029), respecto al vestuario se estableció que debería entregar dos cuotas de igual valor en los meses de junio y diciembre de cada año.

Al revisar las actas referidas, sin lugar a duda se concluye que **prestan mérito ejecutivo** porque contienen una obligación expresa, clara y exigible y se constituyen en plena prueba contra el ejecutado, **a quien se le dio la oportunidad legal para defenderse y no propuso las excepciones pertinentes siendo estas su medio de defensa como ya se dijo**.

Por lo anterior habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución por la suma reclamada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación y los intereses legales al 0.5% mensual; y se dispondrá practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas al ejecutado por cuanto fue vencido en este proceso y fijará las agencias en derecho a ser incluidas en su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ALISON MUÑOZ VERA** y en contra del señor **ALEXANDER MUÑOZ OREJUELA** por la suma de la suma de **ciento treinta y dos millones quinientos treinta y seis mil ciento treinta y seis pesos con cuarenta y seis centavos M.L. ($132.536.136,46)** como capital por concepto de las cuotas alimentarías dejadas de cancelar desde **el meses de mayo de 2010 hasta el 31 de marzo de 2022**, más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.) esto es **cincuenta y tres millones cuatrocientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos**

($53.451.959,59) y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado.

TERCERO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y **FIJAR** las agencias en derecho en **trece millones diecinueve mil ciento sesenta y seis pesos con siete centavos ($13.019.166,7**), que equivale al siete por ciento (7%) del pago ordenado, de conformidad con lo dicho en el artículo 5º numeral 4ª del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en

*ESTADO No.158 fijados hoy 20 de SEPTIEMBRE de **2022** a las 8:00 a.m.*

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1988097b02e824e5d6869a7686cb1794f40ecb79b13ab6240c86f1ee8dca91d5**

Documento generado en 19/09/2022 10:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica